



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO  
DEMANDADO : BETY ALEJANDRA ORJUELA SERRANO  
RADICACIÓN : 2017-00117

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación de amparo de pobreza concedido a la señora DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO parte demandante dentro del presente proceso.

Indica la apoderada de la demandada que la señora DEIBY AZUCENA HERRERA AGUDELO es abogada y para la fecha de radicación de la demanda laboraba en la Defensoría del Pueblo como supervisora, por lo tanto no debe ser beneficiaria del amparo de pobreza por cuanto si cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

Corrido el traslado de la solicitud dentro del término legal, la parte demandante guardó silencio.

Mediante auto del 24 de julio de 2018, se decretaron pruebas ordenando entre otros oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que indicara si la señora HERRERA AGUDELO labora o laboró en esa entidad y en qué fecha y con qué remuneración.

A folio 144 obra respuesta de la Defensoría del Pueblo indicando que la señora DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO se encuentra vinculada con esa entidad desde el 16 de febrero de 2015 con una asignación mensual de seis millones ochocientos veintisiete mil ochocientos trece pesos (\$6.327.813)

Sin haber más pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver luego de las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso que ***“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*** (Negrita por el despacho).

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016 explicó ampliamente el amparo de pobreza así: *“(...) Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:*

*1. Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).*

*2. Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen*



*sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)*

3. *Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).*

4. *La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes: Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)*

5. *La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).*

6. *El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, **de aplicación restringida**: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces **un beneficio**, que bien puede concederse a una sola de las partes, **naturalmente aquella que lo necesita**. Por igual motivo, este amparo **no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir**. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007). Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente **a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso**. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152". (Negrita y subraya por el Despacho).*

Atendiendo lo anterior, es claro que la figura del amparo de pobreza se erige en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas sin recursos económicos



o limitados a acceder a la administración de justicia, a la defensa y contradicción a tener un abogado que lo represente en los procesos en los que por ley se requiera, por lo que las personas que tengan ingresos económicos suficientes no se les debe cobijar con este beneficio.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido a favor de la señora DEIBY AZUCENA HERRERA AGUDELO, por cuanto, según certificación expedida por su empleador devenga como salario mensual **más de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, monto que para este Despacho es un ingreso económico que se encuentra muy alejado de percibirse como de una persona pobre o con recursos tan limitados que los gastos de un proceso como el presente, menoscaben su propia subsistencia o la de los que de ella dependan.

Es claro para el Despacho que la beneficiaria de amparo de pobreza no es pobre, por tanto, se **REVOCA** el amparo de pobreza concedido a la señora DEIBY AZUCENA HERRERA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>65</u> del
<u>29</u> AGO 2018
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria